

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

Gobierno Político

de la

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 549.

HABITANTES DE LA PROVINCIA

DE CORDOBA.

Una necesidad tan imperiosa como honorifica me separa por algunos días de vosotros. Llamado por mis amados comprovincianos á representarlos en el Congreso Constituyente, pesa sobre mi, como vosotros mismos comprendéis, la grata obligacion de responder tan dignamente como me sea posible á la confianza de mis hermanos. Fuerza es, pues, ausentarme de vuestro hermoso suelo, siquiera sea por un breve plazo.

Mas al partir, llevo vivo en el corazon un afecto y una esperanza. Es el primero la profunda gratitud que han logrado inspirarme las inmerecidas deferencias de que me habeis colmado, y la generosa espontaneidad con que me habeis acudido todas las ve-

ces que, en bien del servicio, en pró de las instituciones ó del Gobierno de la Nacion, he apelado á vuestro desprendimiento é hidalgia.

Consiste la segunda en la clara intuicion de vuestra conducta durante mi ausencia. Abundantes motivos me habeis dado para esperar que continuareis siendo tan patriotas y tan sensatos, tan amantes de la libertad y tan celosos defensores del orden como lo habeis sido hasta aqui. Porque llevais en vuestro corazon el justo orgullo de vuestro nombre y no querreis mancillarlo con acciones indignas de vosotros.

Odiad el desorden como detestais la tirania, y no olvideis un solo momento que siempre aquel fué la premisa fatidicamente inevitable de esta.

Por otra parte los primeros y los mas fuertes de entre vosotros han recibido de la Patria la envidiable mision de protegeros, de garantir vuestras personas y vuestras familias, vuestros derechos y vuestros intereses. Porque para eso la Nacion les ha dado su propio nombre y los ha hecho fuertes dándoles sus propias armas. Tened, pues, plena confianza en ellos y descansad en su fraternal solicitud.

Y vosotros, Milicianos Nacionales de la Provincia, compañeros míos, continuad siendo el baluarte de las instituciones y la esperanza del porvenir.

Yo, el mas humilde de entre vosotros, pero celoso como el primero del honor de nuestras huestes, no puedo menos de deciros al partir:

¡Velad por la libertad!

¡Velad por el orden público.

¡VELAD TAMBIEN POR EL LUSTRE DE VUESTRO NOMBRE!!

Córdoba 26 de Mayo de 1855.—
Vuestro gobernador civil, Bernardo Iglesias.

Circular núm. 553.

Segun los partes oficiales y noticias fidedignas recibidas en este Gobierno Civil, han dado el grito de rebelion algunos ciegos partidarios del absolutismo, en los distritos Militares de Aragon y Burgos; pero en tan escaso número y con tan cortos recursos, que no es aventurado asegurar, que muy en breve serán esterminados por la activa persecucion que sufren, no solo de las leales fuerzas del ejército, sino de la benemerita Milicia Nacional.

Lo que me apresuro á participar á los habitantes de esta provincia, á fin de que esten prevenidos contra las malas noticias falsas ó esageradas, que de seguro harán cundir con rapidez los eternos enemigos de nuestras instituciones.

Córdoba 27 de Mayo de 1855 —El Gobernador interino, Manuel Mendez.

Circular núm. 548.

D. Bernardo Iglesias, Gobernador civil de esta provincia.

Por cuanto D. Juan Calvo de Leon, vecino de Palma del Rio, ha acreditado ser de su propiedad un lagar, que con el nombre de las Monjas y Camacho posee en término de la villa de Horna huelos al pago de Mezquitillas, que linda con terrenos del Estado y de D. Rafael Santiago, vecino de la espresada villa de Hornachuelos, he acordado se practique la diligencia de apeo y deslinde del susodicho lagar el día treinta de Julio proximo venidero; y hacerlo saber por medio de este periodico oficial, á fin de que los propietarios de los terrenos colindantes, puedan, en el término legal de dos meses, á contar desde la fecha, presentar en este Gobierno de Provincia las peticiones, documentos y pruebas, que estimen convenientes á la defensa de sus derechos; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oídos.

Córdoba 25 de Mayo de 1855.—Bernardo Iglesias.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Fomento de acuerdo con mi consejo de Ministros, vengo decretar el siguiente plan de las escuelas industriales:

TITULO I.

De la enseñanza industrial y sus escuelas.

Artículo 1.º La enseñanza industrial se proporciona en escuelas especiales, denominadas segun su objeto y punto donde se hallen establecidas, y clasificadas en elementales, profesionales y la central.

Art. 2.º Las escuelas elementales se establecen principalmente para que las clases trabajadoras adquieran con la brevedad y sin la dificultad de complicadas teorías, los conocimientos mas precisos y usuales en las operaciones materiales de las artes y oficios.

Art. 3.º Las escuelas profesionales tienen por objeto proporcionar la instruccion necesaria para construir y dirigir acertadamente las fábricas, talleres, obras mecánicas, maquinas, instrumentos y artefactos industriales de todas clases.

Art. 4.º En la escuela central se estudiarán todas las materias, con mayor extension que en las demás escuelas, para formar los profesores de ellas, y con el fin de completar la carrera industrial.

TITULO II.

De las escuelas elementales.

Art. 5.º La enseñanza comprenderá: la caligrafía, la gramática castellana, la aritmética, la geometría, el dibujo geométrico y de imitacion; el conocimiento de las principales leyes, descubrimientos y fenómenos de la mecánica; la física y la química; el sistema métrico decimal aplicado á las pesas, medidas y monedas segun la legislación vigente.

Art. 6.º Estos estudios podrán ampliarse en las mismas escuelas elementales cuando lo exijan los intereses y lo permitan los recursos de la localidad ó de la poblacion donde se hallen establecidas dichas escuelas, para que sirvan de preparatorias con el fin de ingresar en las profesionales ó en otras especiales.

Art. 7.º Las escuelas elementales que hayan de tener ampliacion en los estudios, abrazarán los de gramática general y especialmente de la castellana. Estudio completo de la aritmética. Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Estudio completo de la geometría. Trigonometría plana. Principios de geometría descriptiva. Prácticas de agrimensura. Levantamientos de planos. Delineacion, dibujo de adorno y topográfico. Elementos de mecánica, física y química.

Art. 8.º En las escuelas puramente elementales, y en las que tengan el carácter de preparatorias, se distribuirán las enseñan-

zas en dos ó mas cursos, de modo que puedan los alumnos matricularse indistintamente en cualesquiera asignaturas de las que abraza la enseñanza de cada escuela.

Art. 9.º Continuarán como escuelas puramente elementales la de Bejar y la de Alcoy, y como escuelas tambien elementales, con ampliacion de las enseñanzas expresadas en el art. 7.º, las de Cádiz, Málaga, Bilbao y Gijon. Cuando se proyecte establecer escuelas elementales en cualquiera otra poblacion, se instruirá el oportuno expediente para hacer constar la necesidad, conveniencia y recursos con que haya de sostenerse cada establecimiento; autorizándose su creacion por medio de un real decreto.

TITULO III.

De las escuelas profesionales.

Art. 10. La enseñanza profesional durará tres años y en ellos se distribuirán las materias que comprende del modo siguiente:

Primer año. Comlemento del Algebra, con inclusion de la teoria general de ecuaciones. Elementos de geometria analítica y trigonometria esférica. Geometria descriptiva. Fisica general. Dibujo lineal y de adorno. Trabajos gráficos de geometria descriptiva. Lengua francesa, primer curso.

Segundo año. Geometria descriptiva, sus aplicaciones á las sombras, perspectiva gnomónica y topografia. Fisica industrial, primer curso.

Química general. Mecánica industrial. Dibujo topográfico. Copia de órganos de máquinas. Lengua francesa, segundo curso.

Lengua inglesa, primer curso.

Tercer año. Geometria descriptiva, aplicaciones al corte de piedras, maderas y hierros. Fisica industrial, segundo curso.

Mecánica industrial. Construcción de máquinas. Dibujo, copia de órganos de máquinas y máquinas completas; proyectos industriales. Modelado de cortes de piedras, maderas y hierros. Manipulaciones. Lengua inglesa, segundo curso.

Art. 11. Como medio de facilitar las enseñanzas indicadas en el artículo anterior, y para uso de los alumnos, habrá en cada escuela industrial una biblioteca formada de obras facultativas referentes á la industria y á las diversas facultades que tienen relacion con ella. Gabinete de fisica, laboratorio de química, elecciones de máquinas, instrumentos, aparatos y modelos muestrarios, tecnológicos, dibujos de ornato, topografia y máquinas; un taller en el cual puedan ejercitarse los alumnos y repararse los modelos deteriorados, y las máquinas de toda clase.

Art. 12. Podrá ampliarse tambien el número y extension de las enseñanzas en las escuelas profesionales, si se hallan establecidas en provincias cuya importancia haga necesario este desarrollo, teniéndose presente para la creacion de nuevas asignaturas que correspondan á la industria especial del pais donde se

establezcan, y que haya medios de costearlas.

Art. 13. Avena á toda escuela profesional, y bajo la dependencia inmediata de su Director, habrá siempre otra elemental completa que vendrá á formar con ella un solo establecimiento. Sus enseñanzas serán regentadas por los ayudantes de la profesional.

Art. 14. Por ahora solo en Madrid, Barcelona, Sevilla, Vergara y Valencia habrá escuelas profesionales; pero podrán establecerse tambien en otros puntos del reino á solicitud de las provincias que cuenten al efecto con los necesarios.

TITULO IV.

Del Real Instituto industrial.

Art. 15. Como centro y modelo de la enseñanza industrial, y tambien con el carácter de un cuerpo consultivo del gobierno, continuará en Madrid el Real Instituto Industrial creado por Real decreto de 4 de Setiembre de 1855.

Art. 16. El Real Instituto tiene por objeto procurar á las enseñanzas industriales todo el desarrollo posible; adquirir cabal conocimiento de sus progresos y adelantos en los paises extranjeros; propagar en nuestro suelo los inventos mas útiles á las artes fabriles y manufactureras; formar el profesorado para las escuelas públicas del ramo, los directores de las fábricas y talleres, y los constructores mecánicos teórico-prácticos de instrumentos, modelos, máquinas y artefactos.

Art. 17. El Real Instituto industrial, como cuerpo consultivo, comprenderá:

Primero. Un Conservatorio de artes, con el museo de objetos industriales.

Segundo. Un taller de modelos y máquinas.

Tercero. La escuela central de industria, y anexa á ella otra elemental modelo.

Como cuerpo consultivo y auxiliar de la administracion activa en el ramo de industria, corresponde al Director del Real Instituto industrial:

1.º Informar acerca de las instancias sobre concesion de privilegio de industria.

2.º Informar acerca de las peticiones sobre certificados de las marcas y distintivos de las fábricas y talleres industriales.

3.º Evacuar los demás informes que pida al Gobierno sobre los diversos ramos de la industria y sus establecimientos.

4.º Custodiar y conservar los tipos y patrones originales de las pesas y medidas legales.

5.º Promover y arreglar las exposiciones públicas de la industria española.

Art. 18. Comprenderá el museo industrial:

Primero. La coleccion tecnológica ó muestrario, tanto de las materias primeras empleadas en cada arte ó industria, como de sus transformaciones sucesivas y productos finales, con la designacion de sus precios respectivos.

Segundo. La de modelos de las principa-

les máquinas, aparatos y útiles empleados en las artes.

Tercero. La de dibujos que representen objetos propios del establecimiento, y den cumplida idea de los adelantos sucesivos de la industria.

Cuarto. El archivo ó depósito de los antecedentes relativos á los privilegios de industria, para los fines establecidos por la legislación vigente del ramo.

Quinto. La biblioteca para uso de los alumnos y del público.

Art. 19. Será objeto de la escuela central la enseñanza de las artes industriales y fabriles en todo su posible desarrollo, y formar para ellas profesores que reúnan la teoría á la práctica.

Art. 20. La enseñanza completa de la escuela central durará cinco años. Los tres primeros abrazarán las mismas materias que se enseñan en las escuelas profesionales, y en los otros dos se comprenderán las siguientes: cuarto año, complemento de la geometría analítica y cálculos superiores, mecánica racional ó general; mecánica industrial, química industrial; dibujos; proyectos correspondientes á las diversas asignaturas; trabajos de taller para los alumnos de la especialidad mecánica; trabajos de laboratorio para los alumnos de la especialidad química; lengua alemana, primer curso.

Quinto año. Análisis químico; construcción de máquinas; mineralogía y geología; construcciones civiles aplicadas á la industria; economía y legislación industriales; dibujo; proyectos correspondientes á las diversas asignaturas; trabajo de taller para los alumnos de mecánica; trabajos de laboratorio para los alumnos de química; lengua alemana, segundo curso.

Art. 21. Cuando parezca conveniente, y el desarrollo sucesivo de las enseñanzas lo permita, á las ya indicadas en el artículo anterior se agregarán las especiales para el mas perfecto conocimiento de los tintes, tejidos y estampados de la metalurgia, artes cerámicas y otras que la experiencia acredite como mas útiles y necesarias.

Art. 22. Es aplicable á la escuela central del Real Instituto cuanto se establece para las profesionales en el título III.

Art. 23. La escuela elemental agregada á la central recibirá en sus métodos y doctrinas, en sus dependencias y recursos, toda la posible amplitud, de tal manera que pueda considerarse como el modelo de las de su clase, y ensayar los procedimientos y variaciones que convenga introducir en ellas.

TÍTULO V.

De las escuelas industriales en general, y de su régimen y administración.

Art. 24. Las escuelas industriales dependen del ministerio de Fomento, como uno de los ramos que constituyen la dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Sus di-

rectores se corresponderán con dicho ministerio directamente en todo lo relativo á la parte científica, económica y administrativa de sus respectivos establecimientos.

Art. 25. Al frente del Real Instituto Industrial y sus dependencias habrá un director nombrado por Real decreto, cuyas atribuciones se designarán en el reglamento de ejecución de este plan.

Art. 26. Los Directores y Secretarios de las demás escuelas industriales serán nombrados de Real orden entre los respectivos profesores, con la gratificación que se les asigne en los presupuestos generales del Estado.

Art. 27. Correspondiendo al gobierno y administración interior de las escuelas industriales su representación y buen régimen á sus respectivos Directores, serán estos auxiliado, por los consejos de estudio y de disciplina oyéndolos sobre todo en los casos graves, en los proyectos de reforma y mejora, y en los programas y variaciones que deban verificarse en las enseñanzas.

Art. 28. Exceptuando á los profesores y ayudantes, todos los demás empleados de las escuelas industriales serán nombrados por sus directores, los cuales tendrán igualmente la facultad de suspender temporalmente de sus funciones al profesor que hubiese faltado á sus deberes, oyendo previamente al consejo de disciplina, y dando desde luego parte al gobierno de su resolución y de las causas que la hayan motivado, con remisión del informe ó acuerdo del expresado consejo de disciplina.

Art. 29. En las escuelas elementales completas, en las profesionales y en la central habrá consejos de estudio, compuestos de los profesores ordinarios, bajo la presidencia del Director ó quien haga sus veces. Será secretario del Consejo de estudios el que lo sea de la escuela.

Art. 30. Corresponde al Consejo de estudios:

Primero. Vigilar las enseñanzas y los métodos, proponer al Director las mejoras de que sean susceptibles y aquellas reformas que la experiencia haya acreditado como necesarias y como útiles.

Segundo. Proponer la adquisición de las máquinas, aparatos, instrumentos y libros que exija el mejor servicio de la escuela.

Tercero. Discutir y aprobar los programas de todas las asignaturas, remitiéndolos oportunamente al Gobierno para que este los apruebe, oyendo previamente al Consejo de estudios de la escuela central.

Cuarto. Calificar la conducta de los alumnos, oyendo previamente á sus respectivos profesores.

Quinto. Nombrar á principios de año uno de sus individuos para intervenir la gestión económica del Director, los cobros y la cuenta mensual de gastos.

Se continuará.